

El carácter real de la deuda por el consumo de energía eléctrica

(A propósito de lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia de Casación 11483-2014 Lima)

El Banco Interamericano de Finanzas (en adelante, BANBIF) presentó un reclamo el 13.2.2008 ante Luz del Sur Sociedad Anónima (en adelante, el CONCESIONARIO), sobre los siguientes aspectos: (i) cobro de deuda e (ii) instalación de suministro. En primera instancia administrativa, el CONCESIONARIO mediante Resolución SGSC-SAN-080430 declaró infundado, en todos los extremos, dicho reclamo. En segunda instancia administrativa, el Osinergmin declaró fundado el reclamo en el extremo del cobro de la deuda del suministro del usuario en aplicación del silencio administrativo positivo, y la instalación de un nuevo suministro a su favor sin condicionamiento previo del pago de las deudas de dos suministros.

Hechos de la demanda: El BANBIF adquirió del Banco Nuevo Mundo en Liquidación, mediante el contrato de compraventa del 17.10.2007, el inmueble ubicado con frente a la calle B, lote 3 de la manzana D, de la urbanización lotización Santa Rosa del distrito de Ate, Lima, que anteriormente perteneció a la litisconsorte Tintas Fluidas Barnices S.C.R.L., según testimonio y partida registral. Dicho inmueble tuvo asignado el suministro de energía eléctrica N.º 1295948 que fue retirado el 20.4.2006 por deuda de S/150,925.20, según Resolución N.º SGSC-S AN-080430 del 4.4.2008, el BANBIF no contrató ni hizo uso del servicio de electricidad correspondiente al suministro N.º 1295948 instalado en el inmueble.

La cuestión normativa, controvertida, radica en verificar si la naturaleza de la deuda por el consumo del servicio público de electricidad es de carácter personal o real.

Sentencia de segunda instancia: El órgano jurisdiccional declaró infundada la demanda ya que el BANBIF en su condición de propietario del referido predio desde el 17.10.2007, está obligado a asumir el pago de la deuda a favor de la concesionaria, esencialmente por mandato legal del numeral 1.1¹ de la Directiva N.º 002-95-EM/DGE – Directiva sobre cobro de deudas por consumo de energía eléctrica efectuado por persona distinta al propietario (en adelante, la DIRECTIVA), aprobada mediante la Resolución Directoral N.º 029-95-EM-DGE.

El BANBIF presentó recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia y alega —entre otras— la siguiente infracción normativa:

- Aplicación indebida de la Directiva N.º 002-95-EM/DGE:

La Corte Suprema señaló que la norma utilizada por la sentencia de vista para resolver el caso, es la que corresponde a la base fáctica, en tanto los hechos relevantes fijados por la instancia de mérito inciden sobre la propiedad de un predio, el cual tuvo asignado el suministro de energía eléctrica N.º 1295948

¹ 1.1 Contrato de Suministro de Servicio Público de Electricidad. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley, el suministro de Energía Eléctrica es un derecho intransferible a favor del predio para el cual se solicita; en consecuencia, mediante, el contrato de suministro, el propietario responde frente al Concesionario por las deudas del servicio de suministro, permaneciendo la deuda afecta al predio, quedando a salvo el derecho del propietario de accionar judicialmente frente a quién se favoreció con el suministro. Propietario y predio quedan liberados de responsabilidad tratándose de excepciones establecidas en las normas pertinentes, párrafo final del numeral 1.3.3 y en el numeral 2 de la Directiva.

que generó una deuda. Por tanto, la consecuencia jurídica es que el propietario responde frente al CONCESIONARIO por las deudas del suministro. De lo cual se concluye que no se ha producido aplicación indebida de la norma del numeral 1.1 de la Directiva N.º 002-95-EM/DGE, siendo en efecto la norma que aporta a la solución del caso.

- Inaplicación del art. 82² del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE).

La Corte Suprema señaló que la sentencia de vista se encuentra sustentada en el numeral 1.1 de la DIRECTIVA, que en forma expresa se sustenta en el art. 82 de la LCE, repitiendo, que el suministro de energía eléctrica es un derecho intransferible a favor del predio. Significando de acuerdo a la norma legal y la norma reglamentaria, los pagos constituyen una inversión registrada a favor del usuario, y son los que pasan con el carácter de derecho intransferible a favor del predio, no siendo susceptibles de transferencia ni desvinculación del predio. Sin embargo, en el caso en controversia, no se debaten los pagos efectuados para obtener el suministro, ni el derecho intransferible a favor del predio, sino la deuda generada por el servicio de energía eléctrica.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en la sentencia de Casación 11483-2017³ Lima, concluye que la deuda derivada del consumo del servicio público de electricidad es de carácter real, por esta razón, los pagos constituyen una inversión registrada a favor del usuario, y son los que pasan con el carácter de derecho intransferible a favor del predio, no siendo susceptibles de transferencia ni desvinculación del predio.

² Artículo 82. Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área. Los pagos efectuados constituyen derecho intransferible a favor del predio para el cual se solicitó.

³ https://frankquispe462856667.files.wordpress.com/2022/08/2014.-casacion_sector-electrico_cas_11483_2014_lima_.pdf